

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de mayo de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00134-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, precisando los linderos actuales del inmueble a usucapir, determinándolos por calles, carreras, longitud y por nomenclatura actual de los predios colindantes, además indicando su área, cabida y demás circunstancias que los identifiquen.

SEGUNDO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que la demandante entró a ejercer actos posesorios sobre el inmueble a usucapir (No. 4º art. 82 CGP).

TERCERO. Deberá indicarse si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente del causante JOSÉ MIGUEL ESPITIA MAYORGA, en caso de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese dónde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo, también de tener conocimiento de su existencia deberá dirigirse la demanda contra éstos (Art. 87 del CGP).

CUARTO. Dado lo señalado en los hechos de la demanda en el evento de pretenderse suma de posesiones, deberán presentarse sobre el punto los supuestos fácticos que sirvan de apoyo a lo que hoy se pretende respecto del demandante que así lo reclame, esto es, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que sus antecesores ejercieron la posesión (art. 375 CGP).

QUINTO. Allegar poder especial, amplio y suficiente, en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda confundirse con otros y en el que se faculte al abogado dirigir la acción contra los demandados, en el que expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados, por cuanto en el allegado así no consta (art. 75 CGP y art. 5° Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
--

J.R.